

Cuatro documentos inéditos sobre el convento agustino de Epila

POR

MANUEL BARRUECO SALVADOR, OSA

I. INTRODUCCION.

Damos a continuación el texto de cuatro documentos inéditos sobre el convento agustino de Epila (Zaragoza), que se conservan originales en la sala IV del archivo del Ducado de Híjar en Epila (trasladado recientemente al Archivo Provincial de Zaragoza) y que vienen a aumentar nuestro conocimiento sobre la historia de dicha fundación en sus orígenes y en algunos momentos de los siglos XVIII y XIX. El primero versa sobre la toma de posesión del convento de San Sebastián de Epila por parte de los agustinos el 24 de julio de 1573; el segundo trata de la donación de una viña por parte del tercer conde de Aranda D. Miguel Ximénez de Urrea a los agustinos el 5 de julio de 1572; el tercero relata una visita oficial al convento en 1750 de los Condes de Aranda de entonces, D. Pedro Pablo y su esposa Doña Ana María del Pilar Silva y Portocarrero, junto con su hija y séquito; y el cuarto contiene la reclamación que otro sucesor en el condado de Aranda, por medio de su abogado, hizo ante el gobierno, en 1841, sobre la propiedad de dicha viña después de la desamortización, en base el texto del segundo documento.

Para las circunstancias ambientales históricas remitimos al lector a otros dos documentos relacionados con el mismo tema y publicados por nosotros en esta misma revista, a saber: "Documentos inéditos para la historia de los conventos de Urea y Epila", en: *Archivo Agustiniiano* 71 (1987) 391-418; y "El convento agustiniano de Epila y el testamento de la Condesa de Aranda doña Isabel de Aragón († 1562)", en: *Archivo Agustiniiano* 72 (1989) 75-126.

En el primer documento se menciona, además del provincial P. Francisco Mansilla, al procurador P. Baltasar Eslava y al P. Francisco de Rivera,

primer superior de la casa. Del P. Eslava, un religioso muy apreciado y ligado a la familia del Conde de Aranda, hace un cumplido elogio el historiador Blasco de Lanuza: “El P. Eslava, que apenas comía y no dormía en cama, pasando todas las noches en oración y tuvo otras singulares virtudes...” (*Historias eclesiásticas y seculares...*, fol. 19).

En cuanto al segundo documento, como los agustinos habían firmado un contrato, por el que se comprometían a enseñar gratuitamente Artes y Teología a los vasallos del condado en el convento que el conde había edificado para ellos en Epila, para su alimento el mismo conde cedió en usufructo perpetuo una finca especial, llamada “La viña del señor”. Otros censales les había entregado antes en el condado de Morata. En caso de incumplimiento del compromiso por parte de los frailes o bien de cesación del servicio educativo por causas extrañas a los mismos, los bienes pasaban íntegros al condado.

Esta circunstancia fue precisamente la que dio pie para las reivindicaciones que hizo al gobierno el heredero del condado después de la desamortización, como se expone en cuarto documento.

La lectura directa de esta documentación derrama una mayor luz sobre el argumento, por lo que invitamos al lector a consultar directamente los textos en su redacción original, que damos a continuación.

DOCUMENTOS

I

“Acto público de posesión que los religiosos agustinos de la Provincia de Aragón tomaron del convento de San Sebastián, fundado por D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, en la villa de Epila, actuado por Martín Abiego, notario, en 24 de junio de 1573”. (Copia de 1751).

(Archivo del Ducado de Híjar, sala IV, leg. 15)

In Dei nomine. Amen. Sea a todos manifiesto que, llamado y convocado el capítulo de los Rdos. Provincial, Vicario, frailes y convento del monasterio de San Sebastián de la villa de Epila, de la Orden de San Agustín, por mandamiento de los dichos Provincial y Vicario y a son de campana, según que otras vezes se acostumbra llamar y para la hora y lugar presentes, et así llamado, conbocado y ajuntado el dicho capítulo en una sala de dicho monasterio, donde otras vezes es acostumbrado conbocar y ajuntar, en donde intervinimos y fuimos presentes nosotros Fr. Francisco Mansilla, Provincial de dicha Orden en la Provincia de Aragón; Fr. Balthasar Eslava, Vicario; Fr.

Christóbal Oruño, Fr. Juan de Espés, Fr. Domingo Rabalero, Fr. Luis Pérez, Fr. Luis Martínez, presbíteros; Fr. Vizente Fort, Fr. Simón Ortiz, Fr. Pedro Garay, profesos, frailes conventuales de dicho monasterio, et de sí todo el dicho capítulo y convento, capitulantes, capítulo facientes y representantes, todos concordés, ninguno de nos discrepante ni contradiciente, no rebocando todos y cualesquiere procuradores por nos y dicho convento hasta de presente constituidos, aora de nuevo de grado y de nuestras ciertas ciencias facemos procurador nuestro y del dicho convento al Rdo. P. Fr. Baltasar Eslaba, Vicario del dicho monasterio, especial y expresamente para tomar por nos y el dicho capítulo y convento presentes, absentes y adbenideros, la verdadera, real, actual y corporal posesión del nuevo monasterio abajo mencionado, que el Ilmo. Señor D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, ha mandado edificar en la presente villa de Epila, so la invocación de San Sebastián y para la dicha Orden de San Agustín de la obserbancia, con las condiciones y pactos abajo mencionados.

La cual posesión queremos y nos place que el dicho nuestro procurador y del dicho convento pueda tomar y tome posesión, a solas o juntamente con el dicho P. Provincial, por nos dicho convento y por la Provincia de Aragón, juntamente o a solas, y hazer todos los actos, mandatos y otras cosas necesarias para tomar dicha posesión del dicho nuevo monasterio; cerca lo cual pueda fazer y otorgar el dicho nuestro procurador y del dicho capítulo y convento qualquiere instrumentos públicos por nos y en nombre nuestro y del dicho capítulo y convento, y requerir ser fechas tan largamente como conviene et haver todas cuantas cosas hiziere dicho nuestro procurador por nosotros y dicho nuestro capítulo y convento por bien hechas, ratas y firmes, prometientes en nombre de dicho capítulo y convento aquellas no rebocar, ni contra ello venir en manera alguna, bajo la obligación que en dicho nombre hazemos de todos los bienes y rentas de dicho nuestro capítulo y convento, así muebles como sitios dondequiere havidos y por haver.

Et asimismo nos dichos Provincial, Vicario, frailes, capítulo y convento de San Sevastián, todos concordés y alguno de nos no discrepante ni contradiciente dezimos:

Que atendientes y considerantes que el Ilmo. Señor D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, por la deboción que a la Orden de San Agustín de la observancia tiene, ha mandado en la villa nueva de Epila, que es de la diócesis de Zaragoza, fundar una casa, si quiere monasterio, para frailes religiosos de la dicha Orden de la observancia de Sant Agustín, de la invocación de San Sebastián, a la qual casa, si quiere monasterio, para la fábrica de él y sustentación de los frayles religiosos que en el dicho monasterio y casa están y havitan, estarán y havitarán de aquí adelante, en la regla de la observancia

de Sant Agustín y aquella guardarán y observarán, ciertos bienes y cosas en rentas y propiedades y heredades de mucha calidad y cantidad, y el muy Rdo. P. Fray Rodrigo de Solís, reformador de la dicha Orden en la Corona de Aragón por nuestro muy santo Padre Pío Papa Quinto mediante sus letras apostólicas nombrado y diputado en los reynos de la Corona de Aragón, concurriendo y porque concurrían las calidades, causas y razones en el breve apostólico de subdelegación contenidas, ha trasladado y mudado un otro monasterio que havia de la misma Orden y inbocación en la villa de Urrea, que también es de dicho señor Conde, y los frailes y religiosos que en el de Urrea había a éste, aplicándole todos los bienes y rentas que tenía, y encargando a los religiosos que somos y serán en este monasterio las cargas y obligaciones con que en el dicho monasterio de Urrea los religiosos y frailes que en él havia, estaban y habitaban, y dando y nombrando la iglesia y casa de este este (*sic*) monasterio por el nombre y inbocación de Sant Sevastían como el de Urrea tenía.

La qual fundación del dicho monesterio, si quiere institución, y aplicación de bienes y rentas de aquel el dicho señor Conde ha hecho y haze debajo y con ciertas cargas y obligaciones puestas a los religiosos que en el dicho monasterio de Epila estarán y residirán, tractadas y concordadas entre el dicho Sr. Conde y los muy Rdos. Padres el dicho Fray Rodrigo de Solís, reformador, Fray Francisco de Mansilla, Provincial de la dicha Provincia, Fray Juan Bautista de Burgos, Fray Rodrigo de Orellana, prior del monesterio de Sant Agustín de Valencia, y Fray Francisco de Castroberde, prior del monesterio de Sant Agustín de Zaragoza, definidores de la dicha Orden en la Corona de Aragón.

El qual dicho monasterio y las dichas cargas, obligaciones y condiciones fueron recibidas y aceptadas en nombre de la dicha Provincia por los dichos muy Rdos. Padres Reformador Provincial y definidores sobredichos en nombre de(l) capítulo general y provincial de la dicha Orden de la observancia de Sant Agustín en la Corona de Aragón en un capítulo y congregación general y provincial que tubieron en la villa de Almonacid de la Sierra en el mes de julio del año de mil y quinientos setenta y dos, mediante acto público fecho en el dicho lugar de Almonacid de la Sierra a diez y seis días del mes de junio y año sobredicho de mil quinientos setenta y dos, y por Lope de Talavera, notario real vezino del dicho lugar de Almonacid de la Sierra, recibido y testificado.

En el qual acto público están escriptas continuadas las dichas cargas y condiciones; y en él, entre otras cosas, los dichos muy Rdos. Padres Reformador Provincial y definidores aceptaron el dicho monesterio y casa para la Orden de San Agustín de (la) observancia y dieron licencia a nos, dicho convento, que los recibiésemos con las mismas condiciones.

Por tanto, nosotros todos los sobredichos arriba nombrados, capítulo y convento de dicho monesterio de San Sevastián, facientes y representantes, en nombres nuestros propios y en nombre y voz de los frayles religiosos y conventuales que aora somos o por tiempo serán del dicho monesterio, presentes, absentes y adbenideros, de nuestras ciertas ciencias, certificados llena y enteramente de todo lo sobredicho, en presencia y con asistencia, voluntad y licencia del dicho muy R. Fray Francisco de Mansilla, provincial sobredicho, a esto interviniente, presente y aceptante, y su autoridad y licencia en cuanto necesaria es de nuebo para lo infrascripto fazer a nos, dicho capítulo, con thenor de la presente dante y concediente, dezimos, otorgamos, confesamos y reconocemos todos juntos y cada uno de nosotros por sí por el dicho capítulo y convento, frayles, religiosos y conventuales que somos y se han de hazer presentes y adbenideros, que recibimos y tomamos la dicha casa y monasterio de Sant Sevastián de la villa de Epila para (la) Orden de la observancia de Sant Agustín, con las condiciones y en el dicho y precalendado acto continuadas.

Las quales aquí queremos haver y las havemos por escriptas, dichas, repetidas y continuadas, como si de palabra a palabra lo fuesen, y en especial y señaladamente con condición que los dichos frayles y convento que agora somos y por tiempo serán del dicho monesterio de Sant Sevastián ayamos y ayan, seamos y sean tenidos y obligados y nos obligamos (a) vivir y que viviremos y vivirán, guardaremos y guardarán la Orden y regla de la observancia de Sant Agustín perpetuamente. En caso que lo contrario hiziésemos o harán, queremos y, por especial pacto entre el dicho Señor Conde y nosotros dicho convento tractado y concordado, consentimos y nos place desde agora para en caso que en la dicha Provincia de la Corona de Aragón se dejase la observancia, puedan el dicho Señor Conde y sus sucesores, que por tiempo serán señores de la villa de Epila, dar la dicha casa y monesterio a los religiosos observantes de otra Provincia de la misma Orden de Sant Agustín.

La qual dicha condición y las otras arriba dichas prometemos por nosotros y por el dicho capítulo del dicho convento y monesterio de Sant Sevastián que somos y por tiempo serán, tener, serbar, guardar y con efecto cumplir, salba autoritate praelatorum, y contra ello no bendremos, ni vendrán en manera ni tiempo alguno, ni por alguna causa o razón, como a cosa hecha y que la hazemos con mandamiento y licencia de los perlados y difinidores, representantes capítulo general y provincial de dicha Orden. Y en nuestra buena fee prometemos, con la dicha licencia del dicho muy Rdo. Padre Provincial a esto presente y otorgante y la dicha licencia concediente, las sobredichas cosas y cada una de ellas, así según de parte de arriba se dize y en el dicho y precalendado acto público se contiene, serbar y guardar, y que con-

tra aquellas no atentaremos ni haremos cosa alguna, y si lo hiziéremos, sea nulo y de ningún efecto y valor enteramente. De lo qual requerimos sea hecha carta pública, una y muchas y tantas cuantas fueren necesarias.

Y en su virtud hice la presente en la villa de Epila en veinte y quatro de junio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos settenta y tres, hallándose a ello presentes y por testigos los magníficos Francisco de Abiego y Francisco de Ager, infanzones, habitantes en dicha villa de Epila.

Está firmado el antecedente acto en su nota original por los Rmos. PP. Fr. Francisco Mansilla, Provincial; Fray Baltasar de Eslaba, Fray Christóval de Oruño, Fray Juan de Espés, Fray Domingo Rabalero, Fray Luis Pérez, Fray Luis Martínez y por Francisco de Abiego.

POSESION. Después de lo referido, en el mesmo día veinte y quatro del mes de junio del año arriva calendado, computado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil quinientos settenta y tres, en la villa de Epila, constituidos personalmente los Rdos. PP. Fray Francisco Mansilla, Provincial de la Orden de Sant Agustín de la observancia en la Provincia de Aragón, en nombre y como Provincial sobredicho, y Fray Balthasar Eslaba, frayle conventual del monasterio de Sant Sevastián de Epila de la misma Orden, a las puertas de la iglesia del monasterio que nuebamente ha construido y edificado el Ilmo. Señor D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, el qual está situado en los términos de la dicha villa a la partida de los majuelos, entre los graneros de Su Señoría y los huertos de Andreu del Tubo, sastre, y de María de Biberos, que fue de Aldonza de Oruño, presentes yo, Martín de Abiego, notario, y testigos infrascriptos.

Los quales dichos Fray Francisco Mansilla, Provincial, en nombre de la Provincia y como Provincial de aquella, y el dicho Fray Balthasar Eslaba, como procurador legítimo de los frayles y convento del monasterio de Sant Sevastián, constituido con carta pública de procuración que fecha fue en el dicho monasterio, sitto en la dicha villa de Epila, el presente día de hoy, por mí dicho e infrascripto notario recivida y testificada, haviente poder para lo infrascripto hazer, según que a mí dicho e infrascripto notario consta, en los dichos nombres, juntamente o de partida, los dichos Provincial y procurador dijeron que tomaban y ocupaban, y de fecho tomaron y ocuparon, la verdadera, real, actual y corporal posesión del dicho monasterio nuebamente construido y edificado, el qual el dicho Señor Conde había dado a la Provincia y frayles de la dicha Orden de Sant Agustín de la observancia y so la inbocación de Sant Sevastián, y la dicha Provincia y frayles lo habían recivido y aceptado con los capítulos y condiciones en el precedente instrumento público puestos e insertos.

Et así, en señal de dicha posesión entraron y salieron en la dicha nueva iglesia y andubieron por ella, subieron al altar mayor, entraron en la sacristía de ella, de allí a la nueva casa y edificio, y anduvieron por la claustra y después por la casa, abriendo y cerrando puertas y haziendo otros muchos actos denotantes verdadera posesión del dicho monasterio; y esto pacífica, públicamente y quieta y sin contradicción de persona alguna. De todas las quales cosas requirieron de mí, dicho notario, les hiziese carta pública, una o muchas y tantas quantas serán necesarias. Y en su virtud hize y testifiqué el presente acto los dichos día, mes y año y lugar arriva recitados y calendados, siendo presentes por testigos los dichos Francisco de Abiego y Francisco de Ager, infanzones, habitantes de dicha villa de Epila.

Sig + no de mí, Antonio Exerique, escribano de cámara del rey, nuestro señor, en su Real Audiencia de Aragón, y público de Su Magestad por todas sus tierras, reinos y señoríos, vezino de la ciudad de Zaragoza, que las antecedentes escrituras de poder y posesión y testificadas por el ya difunto Martín de Abiego, notario real, domiciliado en la villa de Epila, de cuyos protocolos he sido nombrado comisario por el Sr. D. Don Miguel Gómez, theniente de correxidor de dicha ciudad, por su auto de veinte y tres de junio del corriente año, proveído en un pleito de imventario de dichos protocolos, introducido por Joaquín Andrés, residente en la misma ciudad, pendiente por el oficio de Gerónimo Catalán, y del juzgado ordinario de ella, de su nota marginal saqué, con ellas bien y fielmente comprobé y con mi acostumbrado signo las signé en la dicha ciudad de Zaragoza a dos de octubre de mil settecientos cincuenta y uno.

II

“Donación de la viñaza de Epila otorgada por el Illmo. Sr. D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, a favor del convento de San Sebastián de dicha villa”. (Copia del s. XVIII). (Archivo del Condado de Híjar, sala IV, leg. 15).

In Dei nomine. Sea a todos manifiesto que yo, D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, Vizconde de Viota, Vizconde de Rueda, Señor de la Herencia de Alcalatén en el reino de Valencia y Señor de la villa de Epila, atendido y considerado que por la mucha afición y particular devoción que a el hábito y Orden de la observancia de S. Agustín tengo, habiéndose comenzado un monasterio de la dicha Orden en los términos de mi villa de Urrea, en un(a) hermita que allí había de la invocación del glorioso San Sevastián,

el cual comenzó y tubo principio por la Illma. Sra. Dña. Aldonza de Cardona, quondan mi señora y habuela, mandándose soterrar, como de echo su cuerpo fue sepultado en el dicho monasterio de San Sevastián, y dotando aquel de cierta suma y cantidad en su último testamento conteni(d)a. Y porque después de su muerte, aunque ha havido convento formado, por ser el lugar desierto, apartado y en alguna manera incómodo, no ha sido con el cumplimiento que se requería, hasí para morar religiosos en él, ni los hubiere cuales para consolación de los señores que por tiempo serán de esta casa conviene, he procurado el dicho comenzado monasterio de la hermita de S. Sevastián de Urrea se mudase a esta mi villa de Epila.

En la cual de nuebo labro, hago y edifico otro monasterio, donde perpetuamente moren y residan frailes del hábito de S. Agustín en la regla de la observancia, y para esto los prelados de la dicha Orden, por la autoridad apostólica, como consta por los vrebos apostólicos, desicieron y del todo anularon el dicho monasterio y convento de S. Sevastián de Urrea, cuyos bienes aplicaron al dicho convento que de nuebo se edifica de la dicha Orden y hábito en esta villa de Epila, de la misma invocación de S. Sevastián, en el sual se han trasladado los huesos de la dicha señora Dña. Aldonza de Cardona, mi abuela. Con los cuales bienes y rentas, con algunas caridades, que debotos de esta misma Orden hacen para este efecto, y lo demás se suplirá hasta ser acabado de bienes y hacienda mía, porque sin esto no podría tan principal y suntuosa obra como ésta venir a debido cumplimiento y efecto.

Y entre otras cosas que está concertado con los prelados de la dicha Orden es que en el dicho monasterio haya de haber maestros en sagrada Teología, y ordinaria y perpetuamente lean y enseñen teología y filosofía, hasí a los religiosos que en el convento de dicho monasterio hubiere, como a cualesquiere otros vasallos, vecinos y moradores de cualesquiere villas y lugares míos que hoír y aprenderlos querrán las dichas ciencias y cualesquiere de ellas; y también que puedan los dichos maestros predicar y enseñar la palabra de Dios en las dichas nuestras tierras.

Y como para este efecto sea poca la hacienda quel dicho monasterio tiene, queriendo subbenir y ayudar a él con la presente dotación, de grado y de mi cierta ciencia, certificada de mi derecho en todo y por todas las cosas por mí y los míos presentes, absentes y advenideros, con título y tenor de la presente a todos tiempos firme y valedera y en alguna cosa no revocadera, doy, doto y asigno si quiere donación dotando y asignando, hago perpetuamente para siempre jamás al dicho monasterio, si quiere al prior, frailes y convento de aquel que son y por tiempo serán del hábito y Orden de S. Agustín de la observancia, para ayuda y subvención de la costa de los dichos

maestros que leerán las dichas ciencias de filosofía y teología en el dicho monasterio, una heredad mía, sitiada en los términos de la villa de Epila, que es de doce cahices de tierra, llamada la VIÑA DEL SEÑOR, que enfrenta con el río Jalón, con campo de Doña Ana de Nueros y con campo de los herederos de Juan de Toro, sangrera en medio, y con camino que va a la puente, sangrera también en medio, franca y quita, que la tiene y posehe hoy en su usufructo, durante su vida, el ilustre señor D. Manuel de Urrea, Señor de las Varonías Trasmoz.

La cual dicha dotación y asignación para los fines y efectos sobredichos, desde agora para después de los días del dicho Sr. D. Manuel de Urrea y fenecido el dicho su usufructo y no antes, hago a los prior, frailes y convento que son o por tiempo serán del dicho monasterio de S. Sebastián de la dicha villa de Epila con los pactos, vínculos y condiciones, modificaciones y reservaciones infrascriptas y siguientes:

PRIMO: Es condición que los dichos prior y frailes y convento de San Sevastián, que son o por tiempo serán de dicho monasterio, sean tenidos y obligados tener en el dicho monasterio fraires, religiosos doctos en Teología, Artes y Filosofía para que hayan de leer y lean de la forma y manera que en el presente se declara y contiene, en esta manera: que lean un curso de Artes y otro después de Teología, a saver es, que acabado el curso de Artes ayan de leer otro de Teología, y hasí sucesivamente haya(n) de leer un curso de Artes y otro de Teología perpetuamente, hasí ha los fraires de dicho convento, como a otros cualesquiere otras personas vasallos míos, vecinos y habitantes de cualesquiere villas y lugares míos, que oírlos querrán, de forma que, si acaso en el dicho convento no hubiere continuo estudio de Artes y Teología y maestros que las dichas ciencias lean y enseñen continua y perpetuamente en la forma y manera que arriba está dicha, que en este caso yo dicho D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, o el señor que por tiempo fuere de la dicha villa de Epila, en cuyo tiempo acaeciére y no se cumpliere lo sobredicho, que yo y ellos, aquel en cuyo tiempo fuere, a nuestra propia autoridad y sin mandamiento de juez alguno eclesiástico o seglar, podamos tomar y tomemos la dicha heredad arriba confrontada y hagamos de ella lo que bien visto nos fuere; con esto que, en caso que lo sobredicho acaheciére y la dicha heredad será tomada por esta razón por mí o por mis sucesores, desde agora para entonces asigno y consigno a los prior, frailes y convento que serán de dicho monasterio, perpetuamente, en almosna y caridad para sustentamiento de los religiosos que en el dicho convento estarán y havitarán en la Orden y observancia de San Agustín, diez caices de trigo, buen pan limpio y mercadir de dar y tomar, medida de la ciudad de Zaragoza, de renta sobre la dicha y arriba confrontada heredad en cada un año, pagaderos en el

mes de agosto a la solución y paga de los dichos diez cahices de trigo en cada un año; la dicha heredad arriba confrontada especialmente hipotecamos y obligamos y sobre aquella los aseguramos válidamente y segura y con pacto y condición.

OTROSI, que vosotros dichos prior, frailes y convento, que representantes sois o por tiempo serán de dicho monasterio, no podáis ni puedan la dicha y arriba confrontada heredad ni parte alguna de aquella dar, vender, empeñar, trocar ni permutar, ni por otra cogitada o incogitada manera agenaar a persona alguna; antes bien aquella toda enteramente haya de estar y esté perpetuamente en el dominio y posesión del dicho convento y aquella usufructúe y esquilme por sí y por sus ministros el dicho convento.

Y en caso que la quisieren arrendar, con tal arrendación no pueda hacerse ni se haga por tiempo de más de tres años; y en caso que vosotros dichos prior, frailes y convento vendiéredes o agenáredes la dicha heredad o aquella arrendáredes por más tiempo de los dichos tres años, y que en caso de vendición o agenación de la dicha heredad, yo o mis sucesores que por tiempo serán señores de la dicha villa, cada uno de nosotros respectivamente podamos tomar y tomemos y en nosotros retomemos el dominio y posesión de la dicha heredad y hagamos de ella lo que bien visto nos fuere. Y en caso de que se arrendare por más tiempo de tres años, que la tal arrendación no pase, y que yo y mis sucesores podamos arrendar la dicha heredad por el beneficio y utilidad del convento de dicho monasterio, en tal manera que quiero que, si la dicha heredad se hubiere de arrendar por más de trienio en trienio, sea con voluntad mía y de mis sucesores que fueren señores de la dicha villa de Epila.

E quiero y espresamente consiento que los dichos prior, frailes y convento que son o por tiempo serán del dicho monasterio después de los días del dicho Don Manuel de Urrea tengan, posean y perpetuamente usufructúen en la dicha heredad arriba confrontada con los pactos, vínculos y condiciones arriba dichas, las cuales aquí otra vez quiero haber por dichos y repetidos por vuestra y como vuestra propia, según que lo sobredicho e infrascripto mejor y más sanamente, útil y provechoso pueda ser dicho, escripto y entendido a todo provecho y utilidad de vosotros dichos prior, frailes y convento, toda contrariedad mía y de los míos cesante et incontinenti, en el dicho caso con et por tenor de la presente carta pública de donación, dotación e asignación de todo et cualquiera derecho, dominio, señorío y posesión, seu cuasi, que yo e tengo e me pertenece e pertenecerme puede en cualquier manera en el dicho campo que os doy. Con el tenor de la presente me saco, espojo y fuera echo et aquellos transferezco; e (a) vosotros dichos prior, frailes y convento que sois o por tiempo será(n) del dicho monasterio os hago et consti-

tuezco verdaderos señores et posehedores del sobredicho campo, como de bienes y cosa vuestra propia, con las reservaciones y condiciones y pactos arriba dichos, et non sin aquellos, en verdadera, real, actual y pacífica posesión, seu cuasi, de aquel, con tenor de la presente carta pública de donación, dotación e asignación. Después de los días del dicho D. Manuel de Urrea hos pongo et vos do, cedo y trasporto en el dicho caso et con las sólittas reservaciones, pactos y condiciones todos mis derechos y acciones, mis voces, veces, razones, títulos, derechos, instancias y acciones reales y personales, útiles y directas, mistas, tácitas et espresas, et otras cualesquiere a mí dicho donante en lo sobredicho que vos doy pertenecientes, pertenecer pudientes y debientes en qualquiere manera, por qualquiere causa, derecho o razón e acción de et con las cuales et con la presente podáis usar y ejercer, en juicio y fuera de juicio, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada unas personas a vosotros dichos prior, frailes y convento et a los prior, frailes y convento en aquesta sucesores, pleito, quistión, empacho e mala voz en la dicha heredad.

De la cual de la parte de arriba hos hago donación en todos o en parte imponentes, constituyendo para en el dicho caso a vosotros dichos donatarios y a los buestrs en aquestos sucesores en et cerca las sobredichas cosas y cada una de ellas en lugar mío vastantes señores et procuradores, como en cosa buestra propia, con líbera et general administración et plenaria potestad de intentar las dichas acciones reales y personales, útiles, directas, mistas, tacitas et espresas et otras cualesquiera cogitadas e incogitadas; et de facer et procurar et libremente ejercer en et cerca las sobredichas cosas y cada una de ellas la que señores verdaderos et vastantes procuradores en cosa suya propia pueden y deben facer et que yo mismo faría et facer podría ante la presente donación o dotación o después cuandoquiere personalmente constituido. Et prometo et me obligo la presente donación et transportación et todas y cada una cosas en aquella contenidas haber por firmes, agradables y seguras perpetuamente por mí et los míos herederos y sucesores, et contra aquellas ni alguna de ellas no venir, facer venir o consentir ser venido en manera alguna; et que no revocaré la presente donación o cesión por causa de ingratitude, inopia, ni por otra causa, vía o razón alguna, teniendo et cumpliendo vosotros dichos prior, frailes y convento y los prior, frailes y convento que por tiempo serán del dicho monasterio, todo lo sobredicho; y que os será tenido a ebicción plenaria e legítima defensión de todo pleito, cuestión, empacho y mala voz que en el sobredicho campo, que a vosotros dicho prior, frailes y convento con la presente donación doy o en alguna parte dél vos serán imposados o movidos en el dicho campo que os doy o en alguna parte dél.

Prometo, conbengo y me obligo, requerido o no requerido, empararme de los dichos pleytos, quistiones y mala voz e llevar y proseguir aquellos y aquellas a costas mías y de los míos, hasta sentencia definitiva, inclusivamente, la cual pase en cosa juzgada, de la cual no pueda ser apellado ni de nulidad opuesto; empero sea en obeción y elección en forma vuestra y de los vuestros llevar et proseguir si querréis o querrán los dichos pleitos, cuestiones y mala voz a peligro y costas mías y de los míos a pagar, satisfacer y enmendaros cumplidamente qualquiere cosa que por la dicha razón vos conbendrá perder et menoscabar de lo sobredicho, ensemble con cualesquiere costas, daños, intereses y menoscabos que por la dicha razón vos conbendrá facer et sustener en qualquiere manera; de los cuales y de las caules quiero y espresamente consiento que seáis creídos vosotros y los vuestros por vuestras simples palabras, sin testigos, juramento e probación alguna e a todo lo sobredicho tener y cumplir obligo a vosotros todos mis bienes y rentas muebles y sitios habidos y por haber, en dondequiere, en general, y en especial toda la artillería que yo de presente tengo y poseo, que son las piezas infrascriptas y siguientes:

ET PRIMO, doce piezas gruesas de bronce encarradas, veinte y dos falconetes de bronce con sus vancos, seis alcabuces de rostro de yerro, llamados los arcabuces de Medrano, un organico de cuatro arcabuces de yerro con su carro. Las piezas de artillería tienen las armas de Aragón y tablilla con insignas episcopales, las cuales aquí por mayor cumplimiento las quiero haber y las tengo por especificadas y designadas, como si cada una por su propio nombre, señal y especie fuesen nombradas, señaladas y espresadas. Las cuales piezas de artillería yo compré de los bienes muebles del Conde, mi señor abuelo, y con mis propios dineros y hacienda la(s) pagué.

La cual artillería desde agora con tenor de la presente doy y asigno a mis sucesores por y en el lugar de la dicha heredad, y en caso de que mis sucesores no quisieren loar y aprobar la donación de la dicha heredad, quiero y así es mi voluntad, que los prior, frailes y convento que son y por tiempo serán del dicho monasterio tomen la dicha artillería mía de bronce, todas las piezas dichas, grandes y pequeñas, y hagan de ellas lo que fuese su voluntad, que para en el dicho caso se les doy que la vendan y del precio de aquella esmeren renta, la cual desde agora para entonces aplico y quiero que sea aplicada y cubierta al dicho convento para los mismos fines y efectos que la dicha heredad les doy y asigno, a saber es: que de la renta que saliere del precio y valor de la dicha artillería se subvenga a la costa de los dichos maestros que leerán en dicho monasterio. Y en caso que no haya lector, que de dicha renta se saquen los diez cahices de trigo que sobre dicha heredad de almoína les asigno en su caso, y lo que sobrare, pagados los dichos diez cahi-

ces de trigo, se haya de restituir y restituya a quien por ordinación hubiere dispuesto y ordinado. Y esto sea en caso que no hubiere lector en el dicho monasterio, queriente por especial pacto que la presente obligación sea especial e surta todos aquellos efectos que especial obligación de fuero, derecho, observancia del dicho y presente reyno de Aragón o en otra manera surtir puede y debe.

En tal manera que si pleito, quistión, empacho, mala voz o judicial contraversión serán puestos a vosotros dichos prior, frailes y convento que serán del dicho monasterio en el dicho campo que a vosotros doy o en partida alguna de aquel, de manera que hubiéredes de perder aquel o alguna parte de él, o fuéredes privado de la posesión de dicho campo o parte de él, en tal caso quiero que vosotros y los vuestros, por vuestras y suyas propias autoridades et sin licencia, mandamiento de algún juez et sin pena, colonia alguna, incontinenti, que la dicha judicial contraversión o será puesta o seréis privados de dicho campo o alguna parte de él, podáis vender et hacer vender los dichos bienes por mí a vosotros especialmente obligados e cualquiera de ellos sumariamente, mediante cualquiera juez eclesiástico o seglar, orden alguna de fuero, derecho, no observado, et del precio de aquellos entregar et pagaros de todo aquellos que ebicto os será et de las costas que por la dicha razón fecho et sostenido habréis, si vastaran, si no, de los otros bienes míos; e agora por la hora me constituyo fianza de salbo e principal vendedor de los dichos bienes por mí e vosotros especialmente obligados a quienquiere que por la dicha razón los comprará.

E para mayor firmeza y seguridad de vosotros dichos prior, frailes y convento del dicho monasterio et de los vuestros et de las cosas sobredichas, ocurriendo los dichos casos y cualesquiere de ellos por si yo, dicho donante, por especial pacto entre vosotros dichos donatarios y mí havidos, sabiendo de derecho aquel o aquellos poseer la cosa en nombre del cual o de los caules se posee, otorgo y expresamente consiento que si yo dicho D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, donante sobredicho, o los míos, en algún tiempo serán trobados en posesión de dichos bienes por mí y la parte de arriba especialmente obligados o de alguno de ellos, ahora por la hora prometo, convengo y me obligo otorgar, confieso, reconozco e me constituyo aquellos y cada uno dellos tener y poseer por vosotros dichos prior, frailes y convento e por los vuestros, en nombre vuestro o de ellos, *nomine precario et constituto* y no en otra manera e con sola la dicha posesión, et con el presente contrato suyo, trasposición momentánea ni otra alguna podáis aprender, inventariar, manifestar, emparar a manos de la corte del justicia de Aragón o de otra cualquier corte o juez eclesiástico o seglar los dichos bienes por mí a vosotros especialmente obligados et cualquiera de ellos por sí et con la misma pose-

sión, a sola ostensión del presente contrato, podáis obtener en el artículo de la *lite pendente*, en el artículo de la firma, en el artículo de la propiedad y en otro cualquiera artículo y proceso que a seguridad de vosotros dichos prior, frailes y convento y de los vuestros se elevarán et serán necesarios et oportunos por satisfacción en cumplimiento de las sobredichas cosas et cualquiera de ellas, así en la primera instancia como en grado de apelación.

Et para mayor firmeza e seguridad de la presente donación de todas e cada una de las cosas en aquella contenidas, et para satisfacer el fuero et observancia del presente reyno de Aragón et justicia el tenor de aquel o de aquella, doy en et por fianza de salbo de la presente donación, cesión et transportación et de todas e de cada unas cosas en aquella contenidas al Illmo. Sr. D. Lope de Urrea, Señor del lugar de Berbedel, domiciliado en la dicha villa de Epila, que presente está.

Et yo dicho D. Lope de Urrea, que a todo lo sobredicho presente estoy, de grado y de mi cierta ciencia tal fianza de salvo de la presente donación et transportación et oí todas y cada unas cosas en aquella contenidas debidamente y según fuero del presente reyno de Aragón, me constituesco so obligación de todos mis bienes y rentas, así muebles como sedientes, habidos y por haber, dondequiera renunciante, en lo sobredicho a los treinta días del fuero et de derecho a mí otorgados para haber recurso al dicho D. Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, donante principal et en todas y cada una cosas susodichas.

Et nos dicho Don Juan Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, principal donante, et D. Lope de Urrea, fianza, renunciamos a nuestros propios jueces ordinarios y locales, et susmetémonos por la dicha razón a la jurisdicción, coherción, dictrica, examen y compulsa del señor rey, lugarteniente general suyo, gobernador general del reyno de Aragón, regente del oficio de aquel, justicia de Aragón, zamedina de la ciudad de Zaragoza, universidad general y oficial eclesiástico del señor arzobispo de la dicha ciudad et del regente et oficialado de aquel et de cualesquiera otros jueces y oficiales, así eclesiásticos como seglares de cualquiera ciudades, villas o lugares, tierras o señoríos sean, et de los lugares-tenientes de ellos et de cada uno et cualesquiera de ellos, ante el cual o los cuales e cualquiera de ellos por la dicha razón más convenirnos querredes o convenidos seremos.

OTROSI renunciamos haya (?) de acuerdo et diez días para carta sacar et a todas y cada unas otras espresiones, alegaciones, delaciones, veneficios, auxilios y definiciones de fuero, derecho, observancia, uso y costumbre del reyno de Aragón a las sobredichas otras cosas o alguna de ellas repugnantes. Et llamado, conbocado capítulo, si quiere convento, del monasterio de S. Sevastían de la villa de Epila, de la Orden de San Agustín de la observancia, en el pre-

sente reyno de Aragón, por mandamiento del Rdo. P. Padre Fr. Francisco de Ribera, prior del dicho convento, a son de campana en la forma acostumbrada, según que yo, Cristóbal de Abiego, notario, et testigos infrascriptos el tocamiendo de dicha campana oimos y fue manifiesto por la pulsación de aquella, e hasí congregado e ajustado el dicho capítulo, siquiere convento, en el capítulo del dicho monasterio, en donde otras veces para tales o semejantes actos el dicho convento de fraile del dicho monasterio se ha acostumbrado juntar, en la cual convocación y congregación intervinimos y fuimos presentes: Nos, Fr. Francisco de Mansilla, Provincial de la Provincia de los reynos de la Corona de Aragón, de la observancia de S. Agustín, de presente degente en el dicho monasterio de S. Sevastián de la villa de Epila, en el sobredicho nombre y como Provincial sobredicho, en nombre de toda la dicha Provincia, y Fr. Francisco de Rivera, prior del dicho convento, Fr. Baltasar de Eslava, Fr. Gabriel Mirón, Fr. Juan Espés, Fr. Francisco de Satorre, Fr. Felipe del Aguilar, Fr. Alonso de Olmedo, Fr. Nicolás Pastor, frailes profesos y conventuales de dicho convento, et de sí todo el dicho convento de frailes del dicho monasterio de San Sevastián de la dicha villa de Epila, de la Orden de S. Agustín de la observancia, capitulantes, capítulo y convento de frailes facientes, tenientes, celebrantes y representantes, los presentes por nosotros y por los absentes y advenideros, todos concordés y algunos de nos no discordante ni contradicente, en nombres nuestros propios y en nombre y voz del dicho convento y monasterio de San Sevastián de la villa de Epila, de la Orden de S. Agustín de la observancia, que a todas y cada unas cosas presentes estamos, con accimeto de gracias la dicha e presente donación, cesión e trasportación y todas y cada unas cosas en aquella contenidas aceptamos y recibimos con las condiciones, reservaciones sobredichas, las cuales queremos aquí haber et habemos por repetidas, et aquellas prometemos y nos obligamos para en después de días del dicho D. Manuel de Urrea tener, servir y cumplir.

Et que para en el dicho caso tendremos y servaremos y cumpliremos (todas) y cada unas cosas y condiciones a nosotros dichos prior, frailes y convento de dicho monasterio que de presente somos y a los prior, frailes y convento que perpetuamente serán del dicho monasterio por et justa el tenor del presente instrumento de donación, cesión et trasportación tocantes et desguardantes tener, servir y cumplir, et contra aquellos en todo ni en parte no venir ni permitir ni consentir ser contravenido directa ni indirectamente, so obligación de todos los bienes y rentas de dicho convento y monasterio, hasí muebles como sedientes, dondequiere havidos y por haber.

Et prometemos y nos obligamos nosotros dichos Fr. Francisco de Mansilla, Provincial sobredicho y en nombre y vez de la Provincia, et nosotros dichos prior, frailes y convento de dicho monasterio de S. Sevastián por nosotros y

por los nuestros presentes, absentes y advenideros, por todas y cada unas cosas sobredichas con las incidentes, dependientes y emergentes de aquellas annexas y connexas, hacer cumplimiento de justicia delante del señor rey, lugarteniente general, gobernador, regente el oficio de la general gubernación, justicia de Aragón, oficial eclesiástico del señor arzobispo de la ciudad de Zaragoza et del regente et oficialado de aquella, et delante del carmedina de la ciudad de Zaragoza et de cualesquiere otros jueces y oficiales, hasí eclesiásticos como seculares de sus lugares tenientes de ellos y de cualesquiere de ellos, renunciamos nuestros propios jueces y locales y al juicio de aquellos et de qualquiere de ellos et a todas y cada unas otras excepciones, delaciones, auxilios, veneficios y defensiones de fuero y de derecho a lo sobredicho repugnantes.

Fue fecho aquesto en la villa de Epila a cinco del mes de julio del año a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo secundo. Presentes testigos fueron a las sobredichas cosas los magníficos Jaime de Abiego, secretario del dicho Conde, y Alfonso de Soria, camarero del dicho señor Conde, infanzones, havitantes en la dicha villa de Epila. En la nota original (de) la presente donación están las firmas que de fuero se requieren. Sig + no de mí Christóbal de Abiego, infanzón, havitante en la villa de Epila e por autoridad real por toda la tierra y señoríos de la católica magestad del rey nuestro señor notario público, que a las sobredichas cosas juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui y en parte según fuero lo escribí y lo otro escribir fice et cerré.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi, quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo secundo, die vero connumerato vigesimo secundo mensis Augusti, apud villam de Epila, coram magnifico Martino de Falces, justitia et iudice ordinario dictae villae de Epila, comparuit et fuit personaliter constitutus Illmus. Dominus Don Joannis (*sic*) Ximénez de Urrea, Comes de Aranda, Vicecomes de Viota et dominus Vicecomitatus de Rueda, etc...

In supra inserto instrumento publico donationis dominatus, qui nomine suo proprio exhibuit et insinuavit coram dicto iudice praeinsertum instrumentum publicum donationis in sui prima (figura), petendo prout de facto petiit et requisivit praedictum iudicem illud habere pro exhibito et insinuato et de fidefacto et in eodem suam interponi auctoritatem et decretum iudiciale et sigillo curiae suae sigillari mandare et in registro curiae suae registrari per notarium ejusdem curiae suae, necnon dictam insinuationem et decretum in fine dicti instrumenti publici donationis inseri et apponi mandare, cum ita de foro fieri debeat.

Quo instante et petente dictus iudex habuit et habet dictum praeinsertum instrumentum publicum donationis in sui prima figura pro insinuato, exhibito et fidefacto, et in eodem suam dedit et interposuit auctoritatem et

decretum judiciale, et in registro communi actuum iurisdictionis suae registrari mandavit dictamque insinuationem et praesens decretum in fine dicti instrumenti publici donationis desuper inseri (et) apponi mandavit per notarium jurisdictionis suae acceptatum praedictum Illmum. Dominum Comitem insinuantem praedictum. Qui ad comentationem juris cuiusque interest, intereri aut interesse potuit quomodolibet in futurum, requisivit per dictum notarium fieri et conferri instrumentum et instrumenta cuimet plura et toties quot inde essent necessaria et oportuna.

Quod est actum die, mense, anno et loco in principio calendatis, praesentibus ibidem pro testibus ad id vocatis et rogatis magnificis Andrea de Rueda, Gundisalbo Hurtado de Mendoza et Michaelle Muñoz de Pamplona, praedicti domini comitis familiaribus, in saepe dicta villa de Epila habitatoribus. Sig + num mei Jacobi de Abiego, habitatoris villae de Epila auctoritateque sane cesareae et catholicae majestatis imperatoris et domini nostri regis notarii publici per totam ipsi terram et dominationem regentisque principalis scribaniam instrumentorum (in) villa predicta de Epila, qui praedictis una cum praenominatis testibus interfui et hoc praesens publicum instrumentum insinuationis praeinsertae donationis a libro sive registro communi actuum curiae dicti instrumentum a manu aliena scriptum extraxi et cum dicto libro sive registro vere et fideliter comprovavi, sigilloque dicti instrumenti sigilabi, et in fidem et testimonium praemisorum meo solito signo signabi et clausi cum rassis, correctis et enmendatis ubi notatus = apud = et = qd = Martín de Falces, justicia y juez ordinario sobredicho.

El antecedente traslado conbiene bien y fielmente con su original escritura de donación, a que yo Mariano Naharro y Lasala, infanzón, escribano público de S. M. y del número y colegio de San Juan Ebangelista de la ciudad de Zaragoza, me remito. La que me ha sido presentada por D. Pedro Bezares, apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Híjar, Marqués de Oraní, Conde de Aranda, requiriéndome le diere y librare dicho traslado. Y en fe de ello doy el presente, que signo y firmo en Zaragoza a 28 de febrero de mil ochocientos siete.

Los enmendados = cha = preins = no dañen.

En testimonio de verdad + Mariano Naharro y Lasala.

III

“Acto de entrada de los Excmos. Señores Condes de Aranda en su convento de Agustinos que tienen en esta su villa de Epila, hecho en el día 31 de octubre de 1750”.

(Archivo del Ducado de Híjar; sala IV, leg. 15).

En el nombre de Dios. Sea a todos manifiesto que en la villa de Epila, a treinta y un días del mes de octubre del corriente año mill setecientos y cinquenta, habiendo hido los Excmos. Señores Don Pedro Pablo Ximénez de Urrea Abarca de Bolea y Doña Ana María del Pilar Silva y Portocarrero, Condesa de Aranda, y la Excma. Señora Doña María Ignacia Abarca de Bolea Ximénez de Urrea Silba y Portocarrero, su hija, a visitar su convento de religiosos agustinos de esta villa, en la puerta de la iglesia de él se encontró estar toda su comunidad y el M. R. P. M. Fr. Tomás Saldaña, prior de dicho convento, rebestido con capa plubial, repicando y tocándose las campanas de la torre de dicho convento.

Y habiendo recibido a Sus Excelencias, accedieron procesionalmente con la cruz lebandada al altar mayor, cantando el *Te Deum laudamus* por la bienvenida de Sus Excelencias, quienes sobre la grada del presviterio y al lado que se canta el evangelio se pusieron en su sitial, compuesto con tres sillas que para dichos Excmos. Señores había sobre una alfombra y tres almohadas de damasco para los pies, y delante un reclinatorio cubierto con damascos, en cuyo sitial y puesto estuvieron Sus Excelencias hasta que se concluyó el *Te Deum laudamus* y oraciones acostumbradas.

Y después de concluído uno y otro, dichos Excelentísimos Señores acompañados de toda la comunidad, de criados y damas de su familia y otros muchos hombres y señoras, que concurrieron, entraron por la puerta de la sacristía, paseando todo el convento y las celdas que les pareció, entrando y saliendo en ellas, como patronos y fundadores de él. Y después de lo sobredicho en la misma forma accedieron a la celda llamada la prioral, que está en el claustro alto de dicho convento. En la cual Sus Excelencias y demás personas, señoras y hombres que los acompañaron, hicieron cerca de tres horas de descanso y cuando les pareció y bien visto les fue a dichos Excmos. Señores, se salieron de dicho convento, acompañados de toda la comunidad, hasta fuera el atrio de dicho convento, donde se quedó dicha comunidad para volverse a entrar en él. Y dichos Excmos. Señores se retiraron a su casa y palacio, que tienen en esta su villa.

De las cuales cosas y cada una de ellas, a instancia y requerimiento de dichos Excmos. Señores, hice y testifiqué el presente acto público en la espresada villa de Epila, dichos día, mes y año al principio calendados, siendo a ello presentes por testigos Don Francisco Antonio Enguera Catalán de Ocón y Don José Fernández de Felices y García, infanzones, vecinos de dicha villa.

Sig + no de mí, Joseph Colón y Rotellar, domicialido en la villa de Epila y por autoridad real por todas las tierras y dominios del rey nuestro señor público notario y escrivano, que a lo sobredicho juntamente con los testigos presente me hallé et cerré.

Valga el sobrepuesto que se lee: con cruz lebandada. Et iterum cerré.
(*Sigue el signo notarial*).

IV

“Sobre propiedad de los señores Condes de Aranda de la Viñaza de Epila. Juzgado de Intendencia”.

Año 1841

(Archivo del Condado de Híjar, sala IV, leg. 4).

M. I. S.

Joaquín Morán en nombre del Excmo. Señor Duque de Híjar, de quien presento poder ante V. S., parezco poniendo acción y demanda contra el Ayuntamiento de la Villa de Epila y contra el Comisionado principal de la Amortización, como mejor proceda, digo: Que el Conde de Aranda D. Juan Giménez de Urrea habiendo procurado y conseguido trasladar la comunidad de religiosos agustinos que sus antecesores habían colocado en un monasterio comenzado en la villa de Urrea a otro edificio de la villa de Epila, redotó este nuevo monasterio o convento con bienes propios suyos y le consignó y donó con la formalidad de la insinuación una heredad que se llamaba la Viña del Señor, de doce caíces de tierra, que confrontaba con el río Jalón, con campo de Dña. Ana de Nueros, con campo de herederos de Juan de Toro, sangrera en medio, y camino que va a la puente, sangrera también en medio, cuya heredad se llama en el día La Viñaza, y es de la misma cabida, poco más o menos, y sus confrontaciones modernas son con el río Jalón, camino que va al puente, con campos de herederos de Dña. Tomasa Alberge, con los de Joaquín Lapiderra y con tierras del mismo estinguido convento.

Cuya donación la hizo, según se ve por el documento que acompaña, con las condiciones de que los dichos frailes que entonces eran y con el tiempo serían, habían de ser tenidos y obligados a tener en el dicho monasterio frailes religiosos doctos en teología, artes y filosofía para que hubieran de leer y leyesen un curso de artes y otro de teología alternativamente, para la enseñanza no sólo de los mismos frailes, sino también de los vecinos y habitantes de Epila entonces vasallos suyos y de cualquiera otros vecinos de pueblos suyos; y que si acaso en el dicho convento no hubiese continuo estudio de artes y teología y maestros que las dichas ciencias leyesen y enseñasen continua y perpetuamente de la forma y manera dicha, sin distinguir si en esto eran culpables o inculpables, que en este caso el dicho conde o el señor que en lo sucesivo fuese de Epila, en cuyo tiempo acaeciese y no se cumpliese lo sobredicho, que él y dichos sus

sucesores en el señorío, por su propia autoridad y sin mandamiento de juez, pudieran tomar aquella heredad para hacer de ella lo que bien visto les fuese.

Y vinculó de tal manera la heredad en aquel convento y en tal forma prohibió que saliese de él, que quiso y previno que ni aún arrendarla pudieran por más de tres años, y que si la arrendasen por más tiempo o la enagenasen, así él como sus sucesores pudieran tomarla y reasumir el dominio, según consta por el documento presentado, donde indica y todo está esperando el pacto de la reversión para el caso de que el convento enagenase o perdiese la heredad, como era muy justo que así lo previniese, porque para adquirirla un tercer, más regular era que volviese a su legítimo dueño el donante o sus sucesores en el condado.

Mientras subsistió este convento, aquella comunidad religiosa cumplió con la obligación de la enseñanza, pero cesó esta en el momento que la comunidad se extinguió y, en este caso, parece que el Estado no pudo apropiarse la heredad de los Condes, así como las otras que eran propias de aquel convento, por cuanto en estas tenía dominio libre, y en aquella estaba ligado con una condición que, si se verificaba, daba lugar a una reversión e incorporación de la finca con el antiguo dueño, cuyo derecho está reservado en la escritura, y la ley no ha destruido sino que al contrario ha respetado estos derechos, y ahora mismo en la ocupación general que se ha hecho de los bienes del clero, ha bastado al legislador la circunstancia de que los donantes se hubiesen reservado el patronato pasivo, y aún el activo solo, en las prevendas eclesiásticas colativas, para suponer en ellas una voluntad de recobrar los bienes si las prevendas se extinguían; y la ley ha supuesto y ha respetado esta voluntad y ha entrado en la idea que, llegado el caso de la destrucción, las familias de los fundadores tenían una preferencia de justicia, y que sin faltar a ella el Estado no podía apropiarse estos bienes que, aunque del dominio de la Iglesia, las familias habían conservado en ellos ciertos derechos representados por el de obtener estos beneficios o por el mero hecho de proponer los beneficiados a la autoridad eclesiástica.

En el caso presente la razón es más poderosa, porque aquí hay una condición expresa de que los bienes vuelvan a la familia en el momento que cese la enseñanza, pero no una enseñanza cualquiera, sino la enseñanza que quiso el fundador, el cual previno que había de ser en el convento, que lo habían de desempeñar los frailes y que ésta había de ser de la que antes llamaban artes y teología, sin que sea lícito distinguir entre los casos que cesan por voluntad de los religiosos o por un caso fortuito o por una causa inevitable, porque el fundador no distinguió.

(Tachado el parrafo siguiente): Y de aquí se deduce que no tiene lugar esa subrogación que se ha hecho, consignando la finca al pueblo de Epila

con objeto de que sus productos se destinen a la instrucción y a las escuelas del mismo, porque esto es contrario a la letra de la donación. Y aunque no se niega que el Gobierno tiene facultad para hacer estas subrogaciones, esto le es lícito sólo cuando puede hacerlas sin perjuicio de tercero, y aquí lo hay, porque violenta la letra de la escritura y se autoriza un destino que ni el fundador expresó y que reprobó contra la voluntad expresa de que la finca volviese a sus sucesores en el momento que faltase aquella enseñanza y con aquellas circunstancias que él previno, procediera esto de causas voluntarias o forzosas y por cualquier motivo que fuese.

Por tanto, esta finca debe desamortizarse y volver a los sucesores del condado, devolviendo el pueblo y la Amortización todos los frutos que respectivamente hubiesen percibido desde su confiscación.

A V. S. suplico que, teniendo por presentado el poder y las escrituras, se sirva declarar y mandar que la finca llamada La Viñaza, anteriormente especificada y confrontada, y así mismo los lucros debieron reverter a los actuales Condes de Aranda, desde que fue extinguido el convento de agustinos de la villa de Epila y condenar al ayuntamiento de esta villa y al comisionado de la amortización a que devuelvan dichas fincas con los frutos que respectivamente hubiesen percibido, en justicia que pido con costas, etc.

Además de la reversión de la heredad llamada de LA VIÑAZA el mismo Conde D. Juan Ximénez de Urrea donó a dicho convento varios terrenos...*(el resto de esta añadidura es ilegible)*.

N. 1º que es un huerto, sitio en la partida de los Majuelos, término de Epila, que es 4 tt. 8 alms. tierra, poco más o menos; el n. 2º otro en otra partida de 5 anegas, 3 alms. poco más o menos; y el 3º también en los Majuelos, cerrado, de una anega poco más o menos. En el día confrontan estas huertas con campo (antes huerto) de D. Fel. Valero, con campo de Pío Medrano, con cerrado olivar de D. Luis Carpintero, huerto del Capítulo, con el edificio o ex-convento, maizal llamado del Caidero, que pasa por medio, y acequia de los Majuelos.

(Sigue otra añadidura de mano diversa, ilegible).